

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 4393 000 2018 00221
Bogotá, D.C., 03 de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta Aprobatoria 10

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión en lista de elegibles, formulada por la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, contra el postulado ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ.

2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ, conocido con los alias de ÁLVARO, CUÑADO y BUCHE GATO, nació el 9 de noviembre de 1979, en San Rafael de Lebrija – Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.466.361 de Rionegro -Santander¹.

Perteneció a la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar –AUSAC-, desde el 13 de enero de 1996 hasta diciembre de 1998. En el 2000, ingresó al Bloque Central Bolívar –BCB-, a los Frentes Patriotas de Málaga y Walter Sánchez. Durante su militancia fue patrullero y escolta².

Fue capturado el 24 de diciembre del año 2002, por el delito de Concierto para Delinquir, por el que obtuvo la libertad el 17 de abril de 2006; el 10 de enero de

¹ Audiencia del 17 de mayo de 2019. Record: 00:03:43 y Formato de hoja de vida No. 11-001-60-00253-2010-84137.

² Ibídem.

2007, fue nuevamente capturado por el delito de hurto, por el que permaneció privado de la libertad el 23 de enero de 2009. Del 19 de abril de 2009, a la fecha permanece privado de la libertad por el delito de homicidio agravado³.

Etapa administrativa

El 31 de enero de 2006, ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ, se desmovilizó colectivamente del BCB, encontrándose privado de la libertad.

El 14 de julio de 2009, desde su centro de reclusión, elevó petición a la Presidencia de la República, al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio del Interior y de Justicia y ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, ante quienes manifestó su voluntad de acogerse al procedimiento y los beneficios de la ley de Justicia y Paz⁴.

Por comunicación No. OFI10-6037 – DJT – 0330 del 24 de febrero de 2010, fue postulado por el Gobierno Nacional, a este sistema de justicia transicional y si bien su número de cédula no coincidía con el relacionado en el listado entregado por los representantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB, respecto de quienes fueron acreditados como integrantes de la dicho grupo ilegal, por informe del 30 de mayo de 2017, quedó establecido que el postulado se identifica con el número de cédula 91.466.361⁵, expedida el 17 de julio de 1996, en el municipio de Rionegro (Santander), estableciéndose su plena identidad⁶; cuestión que fue corregida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante Oficio No. OFI17-00120569 / JMSC 112000 del 2 de octubre de 2017.

Etapa judicial

Realizada la postulación e iniciada la etapa judicial, ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ, ha rendido varias diligencias de versiones libres y ha confesado la comisión de varios hechos criminales. No hizo entrega individual de bienes, toda vez que estos fueron entregados por miembros representantes del BCB⁷. Manifestó que no reclutó

³ Esta privación de la libertad, tiene fundamento en la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la cual, fue condenado por el Homicidio Agravado del señor CIRO ARIAS BLANCO, según hechos ocurridos el 24 de marzo de 2001, en la vía que de Capitanejo (Santander) conduce a Soatá (Boyacá). Decisión que no ha sido acumulada en esta jurisdicción.

⁴ Carpeta No. 2. Fiscalía General de la Nación, folios 1 y 16.

⁵ Carpeta No. 2. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. OFI10-6037 – DJT – 0330, de fecha 24 de febrero de 2010, folios 13 al 22.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

menores de edad, por no haberle sido asignada esta función dentro de la estructura paramilitar⁸.

El 19 de diciembre de 2018, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, profirió sentencia parcial condenatoria en su contra y otros postulados del BCB, dentro del proceso No. 110012252000201400059; decisión confirmada en lo que a este postulado corresponde, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión No. 54860 del 3 de marzo de 2021.

Procesos adelantados en la Jurisdicción Ordinaria

El postulado ROBINSON SOLANO GONZALEZ, cuenta con 7 condenadas proferidas por la jurisdicción ordinaria, las que no han sido objeto de acumulación ante esta jurisdicción⁹.

3. PETICIÓN

En audiencia pública celebrada ante esta Sala de Conocimiento, la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, presentó solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz, por exclusión de lista de elegibles del postulado ROBINSON SOLANO GONZALEZ, en los términos de los artículos 10, numeral 10.4 y 11 A numerales 2 y 5, de la Ley 975 del 2005, incorporados por el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012, relacionados con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad; en su criterio, por no haber cumplido con la obligación de cesar toda actividad ilícita y por lo mismo, contar con una sentencia condenatoria proferida en su contra por delitos cometidos después de su desmovilización.

Para el caso, la Fiscalía incorporó la sentencia proferida el 28 de mayo de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del proceso No. 68 081 60 00135 2007 80006, mediante la cual ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ, fue condenado a la pena de 31 meses y 15 días de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en grado de tentativa, en concurso con Porte Ilegal

⁸ *Ibídem*.

⁹ Procesos penales adelantados en contra de ROBINSON SOLANO GONZALEZ: (i) 2004 00275, por el delito de Concierto para Delinquir en concurso con Fabricación, Tráfico Porte de armas y Municiones, en el cual, se profirió sentencia el 8 de octubre de 2004; (ii) 2007 80006, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego, en el cual, se profirió sentencia el 28 de mayo de 2007; (iii) 2009 00257, por el delito de Homicidio Agravado, en el cual, se profirió sentencia el 23 de septiembre de 2009; (iv) 2010 00111, por el delito de Homicidio Agravado, en el cual, se profirió sentencia el 14 de junio de 2011; (v) 2010 00117, por el delito de Homicidio Agravado, en el cual, se profirió sentencia el 10 de agosto de 2010; (vi) 2011 00043, por el delito de Homicidio Agravado, en el cual, se profirió sentencia el 8 de febrero de 2011 y (vii) el proceso 2011 00059, por el concurso homogéneo de Homicidios Agravados en concurso con Desapariciones Forzadas, en el cual, se profirió sentencia el 25 de julio de 2011⁹.

de Armas de Fuego; relacionado con hechos ocurridos el 10 de enero de 2007, cuando fue capturado tratando de huir del interior de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOAGRO, ubicada en el barrio El Centro del municipio de Puerto Wilches, luego que en compañía de otros dos redujeran por la fuerza a varios trabajadores de dicha Cooperativa, herir a uno de ellos y atar las manos de los demás. Al momento de llevar a cabo la inspección judicial al lugar de los hechos, fueron encontrados dos revólveres calibre 38.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía Delegada, solicitó se excluya y en consecuencia, se termine del proceso de Justicia y Paz, respecto de ROBINSON SOLANO GONZÁLEZ, por considerar cumplida una de las causales de exclusión, referida a la comisión de delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, el que por su entidad, no admite ejercicios de ponderación que puedan validar su permanencia en el proceso de Justicia y Paz.

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. Defensa¹⁰.

Hizo saber que en lo que a la pena impuesta por la comisión de delito con posterioridad a la desmovilización, la misma fue cumplida por su representado, desde el 10 de enero de 2007 al 23 de enero de 2009 y antes de su postulación al proceso de justicia y paz, situación que no afectó de ninguna forma su participación en la búsqueda de la verdad, la reparación y la paz en este proceso transicional.

Así mismo, manifestó que el postulado, ha cumplido con todas las obligaciones adquiridas ante esta jurisdicción, pues, ha confesado la comisión de hechos criminales, colaborado con la entrega de fosas de víctimas del delito de desaparición forzada y no ha vuelto a delinquir.

4.2. Intervención postulado ROBINSON SOLANO GONZALEZ¹¹

Manifestó, que si bien cometió los delitos por los cuales fue condenado después de su desmovilización, esto lo fue por no haber tenido conocimiento de la Ley.

4.3. Representante de Víctimas¹².

Coadyuvó la solicitud presentada por la Fiscalía, argumentando que el postulado, infringió las causales de exclusión después de su desmovilización, las que considera de naturaleza objetiva, en los términos del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005,

¹⁰ Audiencia del 17 de mayo de 2019. Record: 00:45:59 al 01:09:01.

¹¹ Audiencia del 17 de mayo de 2019. Record: 01:09:20 al 01:22:51.

¹² Audiencia del 17 de mayo de 2019. Record 01:27:37 al 01:35:09

numerales 2 y 5, precisando que los fines del proceso transicional, no se limitan a la verdad, justicia y reparación, sino también a la materialización de la garantía de no repetición.

Indicó, que los delitos cometidos por el postulado, tienen la connotación de graves, que no son querellables y que el hecho de que haya manifestado el no conocimiento de la ley, no lo exime de cometer conductas punibles.

4.4. Ministerio Público¹³.

Manifestó, que de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía y el material probatorio allegado al proceso, el postulado delinquirió al año siguiente de su desmovilización, razón por la cual, no cumplió con uno de los requisitos de elegibilidad, como es abandonar toda actividad ilícita y observar buen comportamiento.

Expuso, que la causal objetiva de exclusión, se encuentra demostrada, pues el postulado, aceptó su responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue condenado y en este sentido, no debe considerarse como argumento válido, la ignorancia de la ley o la escasa formación académica, para alegar una causal de error invencible.

Finalmente, precisó que los delitos cometidos por el postulado, afectaron el patrimonio económico de una cooperativa, que fueron ejecutados con violencia sobre las personas y con el empleo de armas de fuego, razón por la que no deben ser considerados como delitos de mínima entidad.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

5.2. Problema jurídico

¹³ Audiencia del 17 de mayo de 2019. Record 01:35:38 al 01:47:22.

La cuestión a resolver impone determinar si en el presente asunto, los delitos cometidos por el postulado después de su desmovilización afectan los fines de esta justicia transicional.

En el contexto de catálogos que informan esta justicia transicional, se tiene que para acceder a las prerrogativas que le son propias, quien, por pertenecer a un grupo armado organizado al margen de la ley, se desmovilice y sea postulado a dicho régimen transicional, se encuentra en el ineludible deber de cesar toda actividad ilícita.

Sin embargo, desde las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, se ha trazado un enfoque respecto de dicha cláusula, que ha alcanzado refrendación por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando desde este Alto Tribunal, se ha dicho que excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad¹⁴.

Al respecto, se ha dicho que se debe considerar que las normas que integran este sistema de justicia transicional, exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional¹⁵.

En consecuencia, la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción, por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de presupuestos materiales y personales que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley¹⁶.

El presupuesto material, busca determinar si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado.

El presupuesto personal, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ *Ibídem*.

procura de su resocialización, a fin de valorarse si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

En este orden de ideas, la exclusión de un postulado del proceso de Justicia y Paz, se torna desproporcionada, si al llevar a cabo dicha ponderación, se considera que el delito cometido con posterioridad a la desmovilización es de escaso impacto frente a los fines de la justicia transicional¹⁷, como la consecución de la paz, la promoción de los procesos de reintegración social de miembros de grupos armados al margen de la ley y la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Y, además, se verifique que el postulado ha cumplido con las demás obligaciones adquiridas al someterse a esta jurisdicción, como el esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado, la entrega de fosas y el buen comportamiento, lo cual, debe ser objeto de verificación en cada caso en particular.

Para el caso particular, se tiene que el postulado ROBINSON SOLANO, mientras estaba privado de la libertad, el 31 de enero de 2006, se desmovilizó con la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar y el el 10 de enero de 2007, fue capturado tratando de huir en compañía de otros dos, con quienes había acordado hurtar el dinero de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOAGRO, ubicada en el municipio de Puerto Wilches; según lo expresara la sentencia proferida el 28 de mayo de 2007, por el el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del proceso penal No. 68 081 60 00135 2007 80006, allegada a este proceso con la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía Delegada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22512222 del Decreto 1069 de 2015.

En la referida sentencia, el postulado fue condenado a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, por la comisión de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, en grado de tentativa, en concurso con el punible de Porte Ilegal de Armas de Fuego; pena que, como se dijo, cumplió desde el 10 de enero de 2007, hasta el 23 de enero del año 2009. Evento sobre el cual se apoyó la defensa para manifestar que en estos casos, no procedería la exclusión de su representado por cuanto el delito cometido luego de la desmovilización, ya fue saldado ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, será preciso decir que si bien esta Sala se ha adscrito a la tesis respecto de la cual, en los casos de exclusión de este sistema de justicia transicional, por la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización, resulta preciso el análisis y consideración de cada caso de manera particular y diferenciada, dirigidos a evaluar si la entidad del delito, quebranta los inamovibles de esta justicia transicional; lo cierto, es que en lo que respecta al postulado ROBINSON SOLANO, la conducta criminal por la que fue condenado luego de su desmovilización, impiden

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión AP -522 del 20 de febrero de 2019,

considerar los criterios esbozados en acápites anteriores, no solo por la suma de sucesos que determinaron la sentencia que ahora sustenta su exclusión, sino también porque para aquella época, debió contar con el conocimiento suficiente para comprender el significado y alcance de la entrega de armas de la estructura paramilitar a la que perteneció, evidente a partir de conocer su trayectoria en este tipo de organizaciones ilegales, a las que ingresó desde el 96, cuando hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar –AUSAC-, y luego, desde el 2000, cuando se integró al BCB, en los Frentes Patriotas de Málaga y Walter Sánchez, como patrullero y escolta.

Evento que necesariamente conduce inferir el conocimiento y consideración de lo que lo que podía significar en su histórico como integrante de organizaciones de esta naturaleza, la desmovilización y entrega de armas; situación que además, invalidan los argumentos expuestos por la defensa, referidos a que la pena por el delito cometido luego de la desmovilización ya fue cumplida; en tanto, dicha consideración excede los límites de especificidad normativa.

Y si bien, se tiene que el postulado ROBINSON SOLANO, ha rendido varias versiones libres, en las que ha confesado los hechos criminales cometidos y esclarecido la forma de operación de la estructura paramilitar a la que perteneció; lo cierto, es que tales compromisos, han tenido lugar desde las prerrogativas que ofrece la permanencia en esta jurisdicción en los centros de reclusión en los que ha permanecido privado de la libertad.

Sirva lo anterior, para considerar demostrada la causal expuesta por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, se dará por terminado el proceso de Justicia y Paz de ROBINSON SOLANO GONZALEZ.

En lo que respecta a la sentencia parcial proferida en contra del postulado el 19 de diciembre de 2018, confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2021, se dispone librar las comunicaciones respectivas ante el Juzgado de Ejecución y Seguimiento de Sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que con ocasión a esta decisión proceda a las desanotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por Fiscalía Delegada, respecto del postulado ROBINSON

SOLANO GONZÁLEZ, por las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 11 A de la Ley 975, adicionados por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de Ejecución y Seguimiento de Sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que proceda a las desanotaciones del rigor.

TERCERO. ACTIVAR todas las investigaciones adelantadas en contra del postulado, que con ocasión a los procesos adelantados en esta jurisdicción, se hubieren suspendido.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado.

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5881ae6b54be00bbdad9a5aaff4965d8275de2b58d46d76593c3d9bb8967c1**

Documento generado en 17/06/2021 10:48:37 AM